

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 09/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2022-00223-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUZ NURY GRUESO BONILLA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPUBLICA DE VENEZUELA, DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPARACION DIRECTA	08/02/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 8 2024 4:00PM...	 
2	76109-33-33-003-2024-00013-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PAOLA TATIANA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	08/02/2024	Auto niega	MRRNIEGA VINCULACION . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 8 2024 4:00PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 089

RADICADO	76109-33-33-002-2022-00223-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ NURY GRUESO BONILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPÚBLICA DE VENEZUELA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 6 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), según se desprende acta de audiencia celebrada el 29 de junio de 2022 ante el Despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos y del Auto Interlocutorio No. 345 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los extremos procesales citados en la referencia.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ NURY GRUESO BONILLA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPÚBLICA DE VENEZUELA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPÚBLICA DE VENEZUELA**, (art.159 CPACA), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPÚBLICA DE VENEZUELA**, **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado,

en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al **Dr. VICTOR DAVID MANTILLA HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.764.780, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 281.617 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 090

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00013-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	PAOLA TATIANA HURTADO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. NIEGA VINCULACIÓN

Observa el Despacho que el señor **GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA**, presenta escrito el día 5 de febrero de 2024 en el cual solicita su Adhesión como Litis consorte necesario dentro de la acción en referencia conforme lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso, con el argumento en síntesis de que la entidad demandada ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que la actora hace relación en su demanda y las cuales lo cobijan a él, pues también fue ganador del concurso de méritos quedando en el primer lugar del cargo identificado con la OPEC 4484 correspondiente al nivel de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 de la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Frente a lo anterior, el Juzgado anticipa que negará dicha solicitud atendiendo que entre otras normas con la demanda bajo estudio también se pretende el cumplimiento de un acto administrativo que únicamente beneficia a la actora sin que el señor **AGUILAR CORREA** pueda resultar favorecido en el evento en que la sentencia sea favorable a la demandante, es decir, que los efectos de dicha providencia no se extenderían al referido en caso de que sea beneficiosa para la señora **PAOLA TATIANA HURTADO**, además no se trata del mismo cargo ni se encuentran en similares condiciones, pues los supuestos de hecho de cada uno de los mencionados son disímiles, al igual que la manifestación de la administración referente al tema, es decir, que mientras en un caso el ente territorial responde, en el otro guarda silencio, encontrándose ambas cuestiones en dos escenarios completamente diferentes.

De igual manera, para que sea procedente la vinculación de una persona natural o jurídica dentro de un proceso en la calidad de litisconsorte necesario se requiere que el asunto objeto de litigio tenga que resolverse de manera uniforme y que no sea posible tomarse la decisión de fondo sin la comparecencia de todas las

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, situaciones que claramente no se evidencian dentro del asunto en análisis, tal y como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

Frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de julio de 2010, proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), actuando como Consejera Ponente, la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, ha señalado en síntesis que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única *“relación jurídico sustancial”*; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos, es decir, que la providencia que en derecho se profiera no podría emitirse en dos sentidos diferentes, analizando dos casos distintos como lo que pretende el señor Aguilar con la solicitud de integración a la demanda, pues la sentencia únicamente podría emitirse de manera uniforme, en suma de que el proceso claramente podría llevarse sin aquel, toda vez que su falta de comparecencia no influiría en la decisión que ha de tomarse en el caso que se analiza.

De igual manera, se trae a colación la Sentencia emitida por el Consejo de Estado el 23 de febrero de 2017 proferida dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), actuando como Consejera Ponente, la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, ha sido claro en mencionar que: *“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por las razones expuestas, estima el Despacho que como está integrado el contradictorio es posible dictar sentencia de fondo, por ello y como se dijo, se negará la solicitud de vincular al señor **GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA** en calidad de litisconsorte necesario.

No está demás manifestarle al señor **GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA** que con los documentos que posee, bien podría instaurar su respectiva demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, con el fin de que su caso particular sea analizado por la Jurisdicción Administrativa.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de integración al proceso del señor **GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA**, en calidad de litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECG


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ